



RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 1821 DE 2021  
( 28 octubre 2021 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que Corpoguajira como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción ejerce su autoridad respecto de los recursos naturales existentes en esta, y que El Procedimiento Sancionatorio ambiental se someterá a lo establecido en la ley 1333 de 2009, y en aquello que no esté reglado por esta nos deberemos dirigir a lo establecido por le ley 1437 de 2011.

Que mediante el Informe Técnico de Visita con el Radicado INT- 2509 de 28 de Julio de 2017, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación en cumplimiento de un mandato legal establecido por el Decreto 4741 de 2005 “*por el cual se reglamenta la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral; en el que se establecen funciones a las autoridades ambientales de evaluación, control y seguimiento ambiental*”, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Realizó la revisión de los generadores de residuos o desechos peligrosos en su Jurisdicción, para efectos del reporte anual al IDEAM de la información recolectada a través del registro de generadores.

En razón de lo anterior se emitió concepto técnico donde se identificaron los Generadores de residuos o desechos Peligrosos que a corte año 2016, no han realizado el reporte obligatorio en la plataforma IDEAM, del año 2016 y anteriores.

El Concepto técnico INT- 2509 de 28 de Julio de 2017, con respecto al usuario **EL FAROLITO CARROS**, identificado con NIT. 12.583.304, se manifestó lo siguiente:

- 1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.**

*El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.*

*Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.*

- 2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores.**

*Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:*

<b>Periodo de balance</b>	<b>Registros revisados y Transmitidos</b>
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1



**3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.**

*Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.*

**4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.**

*Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.*

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
12.583.304	EL FAROLITO CARROS	MAICAO	CALLE 11 No. 19 - 31	20/01/2012	2012 - 2015	2016

**5. Recomendaciones**

*Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Que por lo anterior, mediante Auto No. 0848 del 07 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de Investigación ambiental en contra de EL FAROLITO CARROS, identificado con Nit No. 12.583.304, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 0848 del 07 de septiembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el día 18 de diciembre de 2017, con radicado No. SAL- 4046 del 30 de octubre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0848 del 07 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de EL FAROLITO CARROS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4046 de fecha 30 de octubre de 2017, recibido en el lugar de su destino el día 08 de noviembre de 2017 como consta en la guía de Crédito No. 1140084421 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que el Auto No. 0848 del 07 de septiembre de 2017 por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación ambiental en contra de EL FAROLITO CARROS el día 20 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto No. 0495 del 17 de abril de 2018, CORPOGUAJIRA le formuló a EL FAROLITO CARROS identificado con Nit. 12.583.304, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO UNICO:** OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE EL AÑO 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS



POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TARTADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR A TRAVES DE RECEPTORES.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DEL ARTICULO 2.2.3.1.3.1 LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0495 del 17 de abril de 2018, se le envió la respectiva citación al representante Legal de EL FAROLITO CARROS, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL- 2571 del 13 de junio de 2018 como consta en la guía de Crédito No. 318562088844 de la empresa de mensajería Tempo Express.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, esto es porque según reporte efectuado por la empresa de mensajería referenciada anteriormente el estado de dicho enviado fue “Devuelto por existe (NE)”, se procuró notificar por aviso dejando el oficio del estado actual del envío en el expediente 448/2017 como evidencia de esta situación.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho decidió cumplir con lo expuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando expone que **“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”**

Así las cosas, el Auto No. 0495 de 17 de abril de 2018 fue publicado por un término de cinco (5) días contados a partir del 20 de marzo de 2019, en la página web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, piso 5°. Dicho aviso se fijó y se publicó en la página web de la corporación el día 20 de marzo de 2019 a las 08:00 am y se desfijo el día 27 de marzo de 2019 a las 06:00pm

Que el término legal para que el Investigado, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 28 de marzo y el 12 de abril de 2018.

Que el Investigado, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar el cargo único formulado mediante Auto No. 0495 del 17 de abril de 2018.

Que por medio del Auto No. 729 de 06 de agosto de 2019, se prescindió del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental y se dio traslado para alegar al investigado, en este caso al representante legal de EL FAROLITO CARROS.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho decidió cumplir con lo expuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando expone que **“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”**

Así las cosas, el Auto No. 0729 de 06 de agosto de 2019 fue publicado por un término de cinco (5) días contados a partir del 20 de marzo de 2019, en la página web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, piso 5°. Dicho aviso se fijó y se publicó en la página web de la corporación el día 15 de agosto de 2019 a las 08:00 am y se desfijo el día 29 de agosto de 2019 a las 06:00pm



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: “No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.(Corte Constitucional Sentencia T – 760-2007)

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia<sup>3</sup> y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2°), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de*



*defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibídem*. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...), debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.( Corte Constitucional Sentencia 703 de 2010)

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

## **DE LA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES**

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

**f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.** (Negritas en cursivas fuera del texto).

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**Artículo 10.** Divulgación de la información. Una vez el IDEAM reciba en el Sistema de Información Ambiental la información transmitida por parte de las autoridades ambientales, este deberá garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada a nivel nacional:

a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva;



- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
  - c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
  - d) Otros indicadores que considere relevantes el IDEAM o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- De igual manera, las autoridades ambientales, con base en la información suministrada por los generadores en el registro, deberán garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada en el área de su jurisdicción.** (Negritas fuera de texto)

- a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, municipio o por departamento;
- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
- c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
- d) Otros indicadores que considere relevantes la autoridad ambiental.

**Artículo 11.** Seguimiento y monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta resolución con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el IDEAM, a los usuarios en el diligenciamiento del instrumento de captura de información diseñado para efectos del registro.

**Artículo 12.** Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental, a partir del análisis del hecho materia de investigación, objeto del cargo único formulado a EL FAROLITO CARROS, teniendo en cuenta las actuaciones técnicas y jurídicas desarrolladas a lo largo del proceso y de los medios probatorios asociados a esta actuación administrativa, de cara a la presunción de culpa y dolo que opera en materia sancionatoria ambiental.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental del expediente 448 de 2017, se evidencia que el investigado no presentó escrito alguno de descargos o solicitud de pruebas frente al auto de formulación de cargos Auto No. 0495 del 17 de abril de 2018.

Así las cosas, EL FAROLITO CARROS no hizo uso del mencionado derecho conforme al artículo segundo del Auto No. 495 del 17 de abril de 2018, en el cual se le indicó que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes a sus argumentos de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, situación que conlleva a establecer que tampoco desvirtuó la presunción de culpa o dolo de la conducta endilgada mediante pliego de cargos en el auto referenciado.

Bajo este orden de ideas entra esta Autoridad a valorar el informe Técnico con Radicado No INT-2509 de 28 de julio de 2017, y sus actuaciones subsiguientes frente las normas de Carácter Ambiental.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es la herramienta de captura de información establecida en el capítulo VI del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS. Esta herramienta contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática.



Mediante la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, el MADS estableció los requisitos y procedimientos para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del decreto 4741 de 2005, cuyo objetivo está orientado a Contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Corpoguajira como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 4741 de 2005, en donde se establecen funciones a las autoridades ambientales de evaluación, control y seguimiento ambiental, tales como:

- Implementar el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.
- Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;
- Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores:

Que para efecto del cumplimiento de las obligaciones impartidas como Autoridad Ambiental, el decreto en mención estipulo las obligaciones en cabeza de los Generadores indicando entre otras:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente;
- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

En cumplimiento de los mandatos a cargo de la entidad, se ha implementado el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, para lo cual en la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el decreto 4741 de 2005 Compilado en el decreto 1076 de 2015 y Resolución 1362 de 2007.

Corpoguajira para efectos de entregar una información aterrizada a la realidad respecto de cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, debe compilar la información registrada en el aplicativo del IDEAM por parte de los generadores, y así poder gestionar sus obligaciones con base al decreto 4741 de 2005 y resolución 1362 de 2007, la omisión por parte de los generadores inscritos de reportar cada año la información induce a error a la Autoridad ambiental, lo que a la postre se reporta en incumplimientos de esta frente al IDEAM, generando un riesgo para el posterior control en la generación de residuos o desechos peligrosos en la jurisdicción, ya que la información suministrada no corresponde a la realidad.

Esta Autoridad considera propicio indicarle al investigado que acorde con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que el Investigado, al no presentar descargos no desvirtúa, bajo este orden de ideas, no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

El Investigado no hizo uso de su derecho a la defensa, al no presentar descargos a los formulados, por ende se reconoce como plena prueba el Informe Técnico INT-2509 de 28 de Julio de 2017, y a las actuaciones jurídicas subsiguientes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de dicha norma, precisó: “Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.



Respecto de la valoración de la presunción de culpa o dolo, advirtió la Corte Constitucional: *“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.*

*La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.  
[...]*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º.*

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

[...]

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso, correspondía al Investigado desvirtuar la presunción de endilgada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, respecto de la imputación a que se contrae el Pliego de Cargos formulados por Auto No. 0495 de 17 de abril de 2018, derivada del incumplimiento de normas o actos administrativos de Autoridad Ambiental.

Siendo que el Investigado no presentó descargos a los formulados, y que el informe técnico con radicado INT-2509 de 28 de Julio de 2017, evidencia el incumplimiento a la obligación de reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada, para el caso de EL FAROLITO CARROS, del año 2016, queda demostrado objetivamente con grado de certeza que el investigado, Incumplió con lo señalado en el ARTICULO 2.2.3.1.3.1 LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, compilatorio del decreto 4741 de 2005.

Por lo anterior, el investigado con el actuar censurado incurrió en infracción ambiental de la mencionada normativa, Generando un Riesgo para el manejo adecuado de la información reportada al IDEAM, respecto del manejo de los Residuos o desechos peligrosos en la Jurisdicción, por lo que resulta procedente la imposición de sanción.

Ahora bien, surtida la etapa de imputación de cargos y prescindida la etapa probatoria, en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual expresa que “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**” (Negritas y cursiva fuera del texto) este despacho procedió a informarle a la presunta empresa infractora que tenía una oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión frente al hecho imputado, lo que en efecto sucedió aportando al proceso el reconocimiento por parte de EL FAROLITO CARROS de la infracción ambiental cometida por haber omitido actualizar el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del año 2016, cargo único imputado en el Auto No. 0495 de 17 de abril de 2018.



## CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Que mediante informe técnico de tasación de multa del expediente No. 448 del 2017 radicado en esta Corporación con radicado INT – 1855 de fecha 09 de septiembre de 2021 profesional especializado informo que en virtud de que son funciones de esta Autoridad Ambiental la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se concluye lo siguiente:

## MARCO NORMATIVO

Que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015) se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015) y se toman otras determinaciones.

Que mediante el Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015) y se toman otras determinaciones.

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 – Manual Conceptual y Procedimental.

## CARGO ÚNICO

*“Omitir mantener actualizada la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante el año 2016; esencialmente en cuanto a la cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores”.*

## METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

### 1. BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico INT – 2509 del 28 de julio de 2017 no se registra si el infractor obtiene ingresos reales por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

Para los **Costos Evitados** esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, sin embargo, no se tendrá en cuenta para la tasación debido a que se desconoce si el infractor obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 0.00
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00



Por ser una infracción visible, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015) y la Resolución 1362 de 2007, es decir por incumplimiento de norma se toma el valor de **Capacidad de Detección** Alta = 0,50.

Con base a lo anterior, se concluye que no fue posible determinar el **Beneficio Ilícito**, obteniendo un resultado de cero (0).

Para el **Factor de Temporalidad** con base a que en el Informe Técnico INT – 2509 del 28 de julio de 2017 se señala que el establecimiento no ha reportado la información correspondiente al año 2016; para su cálculo debido a que solo se cuenta con la fecha inicial del hecho ilícito, es decir, 28 de julio de 2017, se tomará el valor de (1).

## 2. GRADO DE AFECTACIÓN

El no realizar el reporte de los residuos o desechos peligrosos generados por la actividad salud en el registro de generadores, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), pero teniendo en cuenta que no hubo daño ambiental con la conducta del infractor, se procedió a calificar el recurso (suelo) con la ponderación más baja; como el bien más afectado si se realiza un inadecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos.

Calificando todos los atributos (Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad) con uno (1).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2017 (\$ 737.717), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

Obteniendo una **Importancia de Afectación** igual a ocho (8).

## 3. EVALUACIÓN DE RIESGOS

Que debido a que el caso se concreta como **Riesgo** y la importancia de afectación (I) es igual a (8) la valoración se obtiene:

- Valoración del riesgo: **Irrelevante**.
- Magnitud potencial: **20 m.**
- Probabilidad de ocurrencia: **Muy Baja**.
- Valor de probabilidad de ocurrencia: **0,2**.

## 4. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

**Atenuantes:** Se consideró aplicar "**Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana**", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de **Riesgo**, debido a que el cargo formulado se enfoca a que se omitió mantener actualizada la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante el año 2016; esencialmente en cuanto a la cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores.

**Agravantes:** "**Las infracciones que involucren residuos peligrosos**", por el incumplimiento del marco normativo de residuos o desechos peligrosos.

## 5. COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

**Costos Asociados:** Para este caso no aplica.



**Capacidad Socioeconómica:** Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas Jurídicas, procediendo a realizar consulta en la página web del RUES - Registro Único Empresarial, con el fin de conocer el estado actual de EL FAROLITO CARROS con Nit 12583304, el cual se encuentra registrada <https://www.rues.org.co/Expediente> bajo razón social OSCAR ELY MONSALVE VASQUEZ presentando Estado de Matricula: Cancelada (se adjunta copia de la consulta).

Sin embargo, la información obtenida no es determinante para conocer la capacidad de pago por tamaño de la empresa, se opta por aplicar los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa, se califica el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (MICROEMPRESA).

#### TASACIÓN DE MULTA - PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A EL FAROLITO CARROS - EXP 448/17

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos Directos 100000	\$ 0
	Costos Evitados 50000	\$ 0
	Ahorros de Retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
	<b>Capacidad de Detección</b>	<b>0,5</b>
<b>Beneficio Ilícito Total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ -</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de Probabilidad de Ocurrencia	0
	<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>	<b>4</b>
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 737.717
	Factor de Conversión	22,06
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 32.548.074</b>
<b>Factor de Temporalidad</b>	Días de la Afectación	1
	<b>Factor Alfa</b>	<b>1,000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,2</b>
<b>Costos Asociados</b>	Costos de Transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de Almacenamiento	\$ 0



	Otros	
	Otros	
	<b>Costos Totales de Verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Juridica</b>	0,25
	<b>Valor Estimado por Cada Cargo</b>	
	<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 6.509.615</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en Afectación Ambiental, se evalúa el Riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la Afectación ( m )</b>		

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió EL FAROLITO CARROS, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra del establecimiento denominado EL FAROLITO CARROS iniciada mediante Auto No. 848 del 07 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al establecimiento denominado EL FAROLITO CARROS, identificada con el Nit. N° 12.583.304, con multa equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.509.615) por violación a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 literal f, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Seguimiento Ambiental para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al Representante Legal del establecimiento denominado EL FAROLITO CARROS o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el



Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los, 28 octubre 2021

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyecto: S.Martinez, K. Cañavera

Revisó: J.Barros

Aprobó: J.Palomino